



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Julio 10 de 2023.

Señora Jueza, el presente proceso VERBAL IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD rad. 23 001 31 10 003 2019 00 228 00 junto con los memoriales que preceden, le informo que se encuentra pendiente resolver sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede la demandante otorga poder a una profesional del derecho quien manifiesta que la nueva dirección para notificaciones de la parte demandada JOSE LUIS JIMENEZ USECHE es la siguiente ilju_87@yahoo.com

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE

1. TENER como nueva dirección de la demandada la siguiente: pelaezlunacandelaria@gmail.com
2. RECONOCER personería a la Dra. ANGELICA MARIA RODRIGUEZ CORDERO identificada con C.C. No. 50.922.391 y T.P. No.113.381 del C. S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36dd4433d0fdca27192286e4cd81ea91c620b93ede3ecde2386d3120ca6e236a**

Documento generado en 10/07/2023 05:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 10 de julio de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO. Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 004 00. Junto con los memoriales que preceden, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

La secretaria Ad hoc,

CLAUDIA RUIZ GOMEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

1. A través de correo electrónico los señores ISAAC DAVID ESPAÑA ESPAÑA, isaespana209@gmail.com, DIANA PATRICIA ESPAÑA BRUNAL dianaespanabrunal@gmail.com, JHONIS MANUEL ESPAÑA BRUNAL jhonisespana@gmail.com y JEANS PAOLA ESPAÑA BRUNAL espanapaola6@gmail.com, solicitan se les tenga por notificados por conducta concluyente, solicitud a la que anexan sus registros civiles de nacimiento.

2. Mediante memorial que precede los señores ANA DEL ROSARIO ESPAÑA BRUNAL, ROGER ALEXANDER ESPAÑA BRUNAL, Y VICENTE WILIAM ESPAÑA BRUNAL, aportaron sus registros civiles de nacimiento.

3. El apoderado judicial de la demandante, mediante memorial solicita sean emplazados los señores ANA DEL ROSARIO ESPAÑA BRUNAL, ROGER ALEXANDER ESPAÑA BRUNAL, VICENTE WILIAM ESPAÑA BRUNAL y JEANS CARLOS ESPAÑA OCAMPO, toda vez que fueron enviadas las notificaciones por correo certificado, cuyo trámite fue infructuoso debido a que los lugares de las direcciones, dichas personas no residen en la dirección anotada, y declara bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección a la que puedan ser notificados.

CONSIDERACIONES

1. Una vez revisado el libelo demandatorio se observa que los referidos señores no son demandados dentro del presente proceso, toda vez que únicamente está dirigida contra los señores LUZ MARIE OCAMPO ESPAÑA, VICENTE WILLIAN ESPAÑA BRUNAL, ROGER ESPAÑA BRUNAL, ANA DEL ROSARIO ESPAÑA BRUNAL, Y JEANS CARLOS ESPAÑA OCAMPO. No obstante lo anterior, la judicatura, teniendo en cuenta que los referenciados aportaron sus registros civiles de nacimiento, con el cual se constata que son hijos del extinto MANUEL VICENTE ESPAÑA MONTALVO, con quien pretende la demandante se declare la existencia de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial que ahora nos ocupa.

La judicatura, ordenará integrar el contradictorio con los señores ISAAC DAVID ESPAÑA ESPAÑA, DIANA PATRICIA ESPAÑA BRUNAL, JHONIS MANUEL ESPAÑA BRUNAL y JEANS PAOLA ESPAÑA BRUNAL, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del proceso el cual el siguiente tenor:

“Artículo 61. *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la*

demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Asimismo se le tendrán por notificados por conducta concluyente y se ordenará enviar copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de la demanda a los correos

Electrónicos: isaespana209@gmail.com, dianaespanabrunal@gmail.com,
jhonisespana@gmail.com y espanapaola6@gmail.com.

2. Como quiera que los señores ANA DEL ROSARIO ESPAÑA BRUNAL, ROGER ALEXANDER ESPAÑA BRUNAL, Y VICENTE WILIAM ESPAÑA BRUNAL mediante memorial que precede, aportaron sus registros civiles de nacimiento, en los cuales se evidencia la calidad de hijos del extinto MANUEL VICENTE ESPAÑA ESPAÑA MONTALVO, y luego de revisado el expediente se evidencia que un no han sido tenidos como demandados en calidad de herederos determinados del finado en mención, el despacho los tendrá como tal.

3. Asimismo teniendo en cuenta que ya los señores ANA DEL ROSARIO ESPAÑA BRUNAL, ROGER ALEXANDER ESPAÑA BRUNAL y VICENTE WILIAM ESPAÑA BRUNAL, se hicieron parte en el proceso, y fueron notificados por conducta concluyente, por auto de fecha 22 de junio del presente año, faltando el señor JEANS CARLOS ESPAÑA OCAMPO, evidencia el despacho que la parte actora surtió el trámite de notificación personal dispuesto por el artículo 291 del CGP, con resultados negativos, al igual este informa desconocer otra dirección a fin de notificarlo. Por tal razón al tenor del artículo 108 de dicha codificación, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 se ordenará el emplazamiento del Señor JEANS CARLOS ESPAÑA OCAMPO, el cual se hará a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE:

1º INTEGRAR el litis consorcio necesario con los señores ISAAC DAVID ESPAÑA ESPAÑA, DIANA PATRICIA ESPAÑA BRUNAL, JHONIS MANUEL ESPAÑA BRUNAL y JEANS PAOLA ESPAÑA BRUNAL. Lo anterior, autorizado por el Art. 61 del Código General del Proceso.

2º TENER por notificada por conducta concluyente a los señores ISAAC DAVID ESPAÑA ESPAÑA, DIANA PATRICIA ESPAÑA BRUNAL, JHONIS MANUEL ESPAÑA BRUNAL y JEANS PAOLA ESPAÑA BRUNAL, el día que se notifique la presente providencia. Art 301 del Código General del proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

3º ENVIAR copias de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de la demanda a los correos electrónicos: isaespana209@gmail.com, dianaespanabrunal@gmail.com,
jhonisespana@gmail.com y espanapaola6@gmail.com

4º- Téngase como demandados a los señores ANA DEL ROSARIO ESPAÑA BRUNAL, ROGER ALEXANDER ESPAÑA BRUNAL, VICENTE WILIAM ESPAÑA BRUNAL, en calidad de herederos determinados del extinto señor MANUEL VICENTE ESPAÑA ESPAÑA MONTALVO.

5º.- Emplazar al señor JEANS CARLOS ESPAÑA OCAMPO, para que comparezca al proceso dentro de los quince días siguientes a la publicación del edicto correspondiente, con el fin de notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha, y aporte su registro civil de nacimiento, el cual se efectuará de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el cual se hará a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361c0cbb256da866953869875aeb04082a5c5301c597359c4c7591b56fdb11a5**

Documento generado en 10/07/2023 05:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Montería, 10 de julio de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal – Divorcio Matrimonio Civil rad. 23 001 31 10 003 2023 00 098 00. Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandada a través de apoderado judicial y dentro del término legal para ello contestó la demanda, presentó demanda de reconvención por lo anterior, y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley, este juzgado le dará trámite de conformidad con el artículo 371 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto se **R E S U E L V E**:

1° ADMITIR la demanda de reconvención presentada a través de apoderado judicial por la señora YECENIA ECHEVERRY LONDOÑO contra el señor SERGIO MANUEL GARCIA NEGRETE por estar ajustada a derecho.

2° NOTIFÍQUESE por estado, el presente auto al reconvenido señor SERGIO MANUEL GARCIA NEGRETE y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

3° NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia adscrito a este juzgado y al señor Agente del Ministerio Público.

4° RECONOCER personería al Dr. EDGARDO HIRAM DE SANTIS CABALLERO identificado con la C. C. N° 6.872.792 y T.P. No.81.543 del C. S. de la J. para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la señora YECENIA ECHEVERRY LONDOÑO para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3b126996aa56abe55dbbf8364d2c484c0a7da5dcf373ad5d07ca0e14de3e62**

Documento generado en 10/07/2023 04:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. Montería, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023). Paso al despacho de la señora juez, expediente de Revisión de decisión administrativa.
Radicado No. **23001-31-10-003-2023-00246-00.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	23 001 31 10 003 2023 00246 00
Proceso:	Medida de Protección por Violencia en el Contexto Familiar
Accionante(s)	Marco Antonio Blanco Jaller
Convocado(s)	Amelia Paola Martinez Rincon y Hernan Arturo Varilla Ayazo
Radicado de comisaría	1138032493

1. OBJETO A DECIDIR:

Procede este despacho a decidir sobre la Revisión de la Decisión Administrativa proveniente de la Comisaría de Familia, conforme a lo previsto en el artículo 119 de la ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 111 ibidem y el artículo 18 de la ley 294 de 1996.

2. ANTECEDENTES

El 21 de abril del año que transcurre la Comisaría de Familia de Montería admitió la solicitud de medida de protección invocada por el señor **Marco Antonio Blanco Jaller** contra su excompañera **Amelia Paola Martinez Rincon** y la actual pareja de esta última, señor **Hernan Arturo Varilla Ayazo** por violencia en el contexto familiar ejercida sobre sus menores hijas **María Antonia Blanco Martinez** y **Victoria Blanco Martinez** imponiendo en el mismo auto medidas de protección provisional en contra de los convocados y a favor de las menores y del señor Marco Antonio Blanco Jaller y su grupo familiar.

El 25 de mayo de 2023 se dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 12 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 7o. de la Ley 575 de 2000 continuando con la misma el 14 de junio siguiente donde se decretaron medidas de protección definitivas en favor de las niñas **Maria Antonia y Victoria Blanco Martinez** y el señor **Marco Antonio Blanco**, sobre las cuales no se plantearon inconformidades; sin embargo, en la misma diligencia se reguló provisionalmente sobre el régimen de visitas y la cuota provisional alimentaria a cargo de **Amelia Paola Martinez Rinco** para sus menores hijas, decisiones esta últimas que fueron recurridas por la progenitora de las menores y que es objeto del recurso que ahora se revisa.

Pasa entonces el Juzgado a revisar la decisión administrativa que nos ocupa, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 119 de la ley 1098 de 2006 y artículo 18 de la ley 294 de 1996.

3. DECISIÓN OBJETO DE RECURSOS

En resolución del 25 de mayo de 2023 el comisario de familia del conocimiento de esta ciudad dispuso entre otras cosas, que la señora madre de las menores podrá compartir con sus hijas los fines de semana en forma intercalada mientras se define el régimen de visitas por el juez de familia que tiene a su cargo este asunto; así mismo se fijó cuota provisionalmente de alimentos a cargo de la madre de las menores y a favor de estas en la suma de seiscientos sesenta y seis mil pesos (\$ 666.000) mensuales.

4. INCONFORMIDADES CON LA DECISIÓN

Como sustento de sus inconformidades aduce en relación con la regulación provisional de visitas que se opone a las mismas cada 15 días toda vez que la única manera que la madre puede desarrollar vínculos familiares con su hija es con el contacto además debe tenerse en cuenta la sentencia de un juzgado de familia que dispuso visitas abiertas y concertadas por las partes. Frente a la cuota provisional alimentaria arguye que actualmente cursa un proceso de alimentos ante el Juzgado 2 de Familia de esta ciudad presentado por el señor Marco Antonio Blanco Jaller contra la madre de las menores y que no se tuvo en cuenta sus condiciones socio económicas teniendo en cuenta que existe un tercer hijo.

5. CONSIDERACIONES

Esta judicatura en atención al artículo 119 de la ley 1098 de 2006 es competente para conocer de la revisión de las decisiones administrativas emitidas por el Defensor de Familia o Comisario de Familia a fin de ejercer un control de legalidad sobre las mismas y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa, en concordancia con el artículo 111 ídem, artículo 18 de la ley 294 de 1996 y 13 del decreto 652 de 2001.

Pasa entonces el Juzgado a establecer si la decisión administrativa, materia de revisión, esto es, la regulación provisional de visitas y la cuota provisional alimentaria fijadas por el Comisario de Familia de Montería en el presente asunto se ajusta a los parámetros legales que regulan la materia.

En ese orden se determinará en primer lugar, la competencia del Comisario de Familia del para fijar régimen provisional de visitas y cuota provisional de alimentos, luego se mirará la existencia de la obligación alimentaria que se reclama, para finalmente verificar si el régimen de visitas establecido y el monto de cuota alimentaria fijadas se ajustan a derecho.

3.1 Competencia del Comisario de Familia para fijar cuota provisional de alimentos y régimen provisional de visitas

Por disposición del artículo 13 de la ley 2126 de 2021 en su numeral 13, el Comisario de Familia es competente para fijar cuota provisional de alimentos, véase:

ARTÍCULO 13. FUNCIONES DEL COMISARIO O COMISARIA DE FAMILIA. Le corresponde al comisario o comisaria de familia:

(...)

10. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia señaladas en el numeral 4o del artículo 5o de esta ley.

(...) (subrayas propias)

De la misma manera los literales h y j del artículo 5 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 60 de la ley 2197 de 2022 autoriza al Comisario de familia a decidir provisionalmente sobre el régimen de visitas y las pensiones alimentarias en procesos como en el que dio origen al presente asunto:

«... El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:*

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades; quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;»

Así en uso de esta facultad legal expresa, el Comisario de Familia del conocimiento en interés superior del menor procedió a fijar cuota provisional de alimento a cargo de la señora Amelia Paola Martinez Rinco y regulación de visitas, encontrándose de esta manera legitimado por el ordenamiento jurídico para ello, como se ha visto.

3.2 Existencia de la obligación alimentaria

El numeral 2 del artículo 411 del C.C establece que los descendientes son titulares del derecho de alimentos.

ARTÍCULO 411. <TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS>. Se deben alimentos:

...

2o) A los descendientes

(...)

Esta obligación tiene origen en el vínculo parental o de consanguinidad que une al alimentante con el alimentado. En el sub examine no hay discusión en cuanto a que los menores **Maria Antonia y Victoria Blanco Martinez** son hijas de la señora **Amelia Paola Martinez Rinco** vínculo que no ha sido desconocido por su progenitora cumpliéndose el presupuesto sustancial del referido artículo 411.

Para establecer la existencia de la obligación alimentaria, es necesario además que se cumplan otras condiciones como la dependencia o necesidad económica del alimentario, la que en este caso se encuentra satisfecha toda vez que al tratarse de dos menores de edad donde la mayor no alcanza los seis (6) años se entiende que los requieren además que su obligación deviene de la misma constitución y la ley, así por ejemplo el artículo 24 de la ley 1098 de 2006 dispone que «los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante...». En esa medida corresponde primeramente a la familia en cabeza de sus progenitores el proporcionar los medios necesarios para el desarrollo integral de los NNA.

3.3 Finalmente, como se había anunciado, luego de examinarse estas cuestiones previas, se verificará si el régimen de visitas establecido y la cuota provisional de alimentos fijada por el comisario de familia se ajustan a derecho:

Como régimen provisional de visitas se estableció por parte del funcionario administrativo “*que durante los periodos vacacionales de las niñas María Antonia y Victoria Blanco Martinez, solo puedan compartir en el hogar de la madre biológica los fines de semana, cuando la madre se encuentre fuera del horario laboral, es decir que no le estará permitido dejar el cuidado de las niñas, con su actual pareja. La madre podrá compartir con sus hijas los fines de semana de forma intercalada, mientras se define el régimen de visitas por el juez de familia, asunto que se encuentra por competencia judicial en juzgado competente”.* (Subrayas propias)

En cuanto al tema de los alimentos se estableció en cabeza de **Amelia Paola Martinez Rinco** una cuota provisional de alimentos de \$ 666.000 mensuales en beneficio de sus menores hijas **Maria Antonia y Victoria Balnco Martinez**, la cual consignará los 5 primeros días de cada mes en la cuenta que para tal efecto disponga el señor **Marco Antonio Jaller** padre de las menores.

En punto a resolver sobre estos temas y como quiera que en el trámite surtido ante la Comisaría de Familia hay información referente a la existencia de un proceso de regulación de visitas que actualmente se adelanta entre las mismas partes ante un Juzgado de Familia de esta ciudad, el despacho procedió a consultar en el Aplicativo Web Tyba, herramienta tecnológica para la gestión de procesos judiciales, encontrando que bajo el radicado 23001311000220230005600, el siete (7) de julio de la presenta anualidad fue admitida la demanda de “FIJACIÓN DE

ALIMENTOS y REGULACIÓN DE VISITAS” de MARCO ANTONIO BLANCO JALLER contra AMELIA PAOLA MARTINEZ RINCO donde además se decretó como cuota provisional de alimentos la suma correspondiente al 30% sobre el salario de la demandada y a favor de sus menores hijas MARIA ANTONIA y VICTORIA BLANCO MARTINEZ; así mismo se decretaron visitas provisionales un fin de semana cada 15 días a favor de la madre AMELIA PAOLA MARTINEZ RINCO y sus menores hijas:

1°- ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS** presentada a través de apoderada judicial por **MARCO ANTONIO BLANCO JALLER** en contra **AMELIA PAOLA MARTINEZ RINCON**, por estar ajustada a derecho.

2°- NOTIFICAR el presente auto a la demandada AMELIA PAOLA MARTINEZ RINCON y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

4°- DECRETAR como alimentos provisionales a favor de MARIANTONIA Y VICTORIA BLANCO MARTINEZ, a cargo de AMELIA PAOLA MARTINEZ RINCON identificada con la Cedula de Ciudadanía N.º 1.067.845.453 la suma correspondiente al 30% sobre el salario que devengue la demandada como empleada de la Clínica RTS por bolsa de empleo de la empresa “LISTO”; de conformidad con la parte motiva de este proveído.

5°- REQUERIR a la parte demandante para efectos que suministre información del empleador para una vez aportada proceder a solicitar certificación de asignación salarial y comunicar la medida provisional.

6° - DECRETAR visitas provisionales un fin de semana cada 15 días a favor de la madre AMELIA PAOLA MARTINEZ RINCON y sus menores hijas MARIANTONIA y VICTORIA MARTINEZ RINCON.

7° - ABSTENERSE de pronunciar sobre la ejecución o verificación de cumplimiento de lo resuelto en el No. 3º de la decisión adiada 12 de diciembre de 2022 proferida por el Juez Primero de Familia de Montería.

8°- ORDENAR visita social a cargo de la Trabajadora Social adscrita al despacho, a fin de que sea rendido informe en el que se consigne el modus vivendi de la demandada.

Así las cosas, atendiendo que ya hubo pronunciamiento judicial de quien adelanta el conocimiento de los temas sobre los cuales debía dispensar esta judicatura y con el fin de evitar ambigüedades producto de múltiples pronunciamientos judiciales sobre la misma situación de hecho, el despacho se atiene a lo resuelto por su homologó en la providencia antes referida.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Tercero de Familia de Montería administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ATENERSE a lo resuelto por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA** en providencia del siete (7) de julio de 2023 dentro del radicado 23001311000320230005600.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a los extremos y a las autoridades administrativas correspondientes. **Ofíciase**.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61f41faa62f4805772c009cf179455f254376f5cae8026591140815fda88672**

Documento generado en 10/07/2023 04:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 10 de julio de 2023.

Al despacho la SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2008 00 265 00, presentada a través de apoderado judicial. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

El señor FRANC YIMY RAMIREZ CARDENAS, quien actúa a través de apoderado judicial solicita la exoneración de la cuota de alimentos argumentando que su hijo JORGE LUIS RAMIREZ DURANGO en la actualidad es mayor de 25 años.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud precitada, este despacho se permite traer a colación el parágrafo 2º de del artículo 390 del C. G. del P. que sobre el tópico prescribe: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”*

En observancia a la norma señalada en el párrafo anterior, la cual ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia, y acatando especialmente las directrices procesales establecidas por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria mediante sentencia STC5487 de fecha 5 de mayo de 2022 con ponencia del honorable Magistrado LUIS ALFONSO RICO PUERTA, la judicatura le dará trámite a la solicitud que ahora nos ocupa, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P., la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Dicho lo anterior, es preciso notificar la presente providencia en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del Código General del proceso, requisito este indispensable para surtir la audiencia programada; ello atendiendo que si bien se encuentra trabada la Litis, habida cuenta que la presente solicitud hace parte del proceso donde se fijaron los alimentos en el cual fueron surtidas todas y cada una de las etapas propias de este tipo de juicio, la data de la decisión que pretende modificarse conforme el período que ha transcurrido hasta el día de hoy, pone de presente la necesidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte del hoy peticionario.

Adicionalmente, en cuanto a la oportunidad para ejercitar el derecho de defensa del citado, la mencionada jurisprudencia reiterando la STC13655-2021, recordó que el trámite de la petición no exige ritualidades adicionales a la citación a audiencia, así como que: ***“en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide en audiencia previa citación a la parte contraria”; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio,***

decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...).”

Corolario de lo expuesto, ha de advertirse al citado que en audiencia podrá hacer uso de su derecho de defensa y contradicción conforme lo señala la sentencia preciada que consigna líneas procedimentales al respecto, por lo cual deberá presentar en ella las pruebas documentales y llevar los testigos frente a los cuales elevará solicitud probatoria.

En consecuencia, a los expuesto el Juzgado, RESUELVE:

- 1º DAR trámite a la solicitud de EXONERACION DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por el señor FRANC YIMY RAMIMREZ CARDENAS.
- 2º FIJAR el día once (11) de octubre del presente año, las 11:0 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del Proceso.
- 3º NOTIFICAR el presente auto al señor JORGE LUIS RAMIREZ DURANGO en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del C.G.P; carga procesal que corresponde al petente y que constituye requisito para surtir la audiencia programada.
- 4º ENVIESE a los apoderados, a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.
- 5º RECONOCER personería al Dr. CARLOS AUGUSTO PADILLA BARON, identificado con C.C. No. 9.731.821 y T.P. No. 130.118 del C. S. de la J. para actuar en el presente como apoderado del señor FRANC YIMY RAMIMREZ CARDENAS en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adfe11e45ffd18f2b6b13f056f9bf10af202361be41e5a86187ca6eeae2ad2d**

Documento generado en 10/07/2023 04:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 10 de julio de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso SUCESION Rad. No. 23 001 31 10 003 **2017 00 055 00** junto con el escrito que precede y el trabajo de partición. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaria, y el trabajo de partición referido, el despacho el Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 509 del C.G del P., esto es, ordenará correr traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536ff11cd430ee692bf2612d6acd1f5924eead871b06e5961ebe2bd4f9e32ca0**

Documento generado en 10/07/2023 04:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>